

— Sala Sexta

Presidente: Juez Sr. Kapteyn,

Sres. Mancini, Hirsch, Schintgen, Skouris, Murray y Ragnemalm, Jueces.

(<sup>1</sup>) DO C 299, de 26 de septiembre 1998, p. 1.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de marzo de 1999

**en el asunto C-100/96 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division]: The Queen contra Ministry of Agriculture, Fisheries and Food**(<sup>1</sup>)

*(«Autorización de comercialización — Producto fitosanitario importado de un Estado miembro del EEE o de un país tercero — Identidad con un producto fitosanitario ya autorizado por el Estado miembro de importación — Apreciación de la identidad — Facultad de apreciación del Estado miembro»)*

(1999/C 188/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-100/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la High Court of Justice, Queen's Bench Division (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: British Agrochemicals Association Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 5 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; G. Hirsch, J.L. Murray (Ponente), H. Ragnemalm y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 11 de marzo de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Cuando una autoridad competente de un Estado miembro considera que un producto fitosanitario importado de un Estado del Espacio Económico Europeo en el cual goza ya de una autorización de comercialización expedida conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, sin ser completamente idéntico a un producto ya autorizado en el territorio del Estado miembro de importación, por lo menos,

— tiene un origen común con dicho producto en el sentido de que ha sido fabricado por la misma sociedad o por una empresa relacionada con ella o que trabaja bajo licencia según la misma fórmula,

— ha sido fabricado utilizando la misma sustancia activa y

— tiene además los mismos efectos habida cuenta de las diferencias que pueden existir en cuanto a las condiciones agrícolas, fitosanitarias y medioambientales, y, en particular, climáticas que afectan a la utilización del producto,

dicho producto debe poder beneficiarse de la autorización de comercialización ya concedida en el Estado miembro de importación a menos que se opongan a ello consideraciones relativas a la protección de la salud humana y animal, así como del medio ambiente.

2) La autoridad competente de un Estado miembro no puede expedir una autorización de comercialización para un producto fitosanitario importado de un país tercero que no dispone aún de una autorización de comercialización expedida en otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414 más que en las condiciones previstas en esta Directiva.

(<sup>1</sup>) DO C 145 de 18.5.1996.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 16 de marzo de 1999

**en los asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96: Reino de Dinamarca (C-289/96), República Federal de Alemania (C-293/96) y República Francesa (C-299/96) contra Comisión de las Comunidades Europeas**(<sup>1</sup>)

*(«Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo — Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión — Registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen — “Feta”»)*

(1999/C 188/04)

(Lenguas de procedimiento: danés, alemán y francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96, Reino de Dinamarca (C-289/96) (Agente: Sr. P. Biering), República Federal de Alemania (C-293/96) (Agentes: Sres. E. Röder y A. Dittrich) y República Francesa (C-299/96) (Agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y Sr. G. Mignot) contra Comisión de las Comunidades Europeas [Agentes: Sres. J.L. Iglesias Buhigues y H. Støvlbæk (C-289/96); Sres. J.L. Iglesias Buhigues y U. Wölker (C-293/96); Sres. J.L. Iglesias Buhigues y G. Berscheid (C-299/96)], apoyada por República Helénica [Agentes: Sres. D. Papageorgopoulos (C-293/96, I. Chalkias (C-289/96 y C-299/96) y Sra. I. Galani-Maragkoudaki (C-289/96, C-293/96 y C-299/96)], que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento

establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo (DO L 148, p. 1), en la medida en que registra como denominación de origen protegida la denominación «feta», el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P.J.G. Kapteyn, G. Hirsch y P. Jann, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón, M. Wathelet y R. Schintgen (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 16 de marzo de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, en la medida en que registra la denominación feta como denominación de origen protegida.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*
- 3) *La República Helénica cargará con sus propias costas.*

(1) DO C 318 de 26.10.1996; DO C 336 de 9.11.1996.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 16 de marzo de 1999

**en el asunto C-159/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione): Trasporti Castelletti Spedizioni Internazionali SpA contra Hugo Trumpy SpA<sup>(1)</sup>**

**(«Convenio de Bruselas — Artículo 17 — Convenio atributivo de competencia — Forma conforme a los usos del comercio internacional»)**

(1999/C 188/05)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-159/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por la Corte suprema di cassazione (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Trasporti Castelletti Spedizioni Internazionali SpA y Hugo Trumpy SpA, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO 1972, L 299, p. 32; texto en español en DO 1989, L 285, p. 24), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1 y

—texto modificado— p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P.J.G. Kapteyn y P. Jann (Ponente), Presidentes de Sala; G.F. Mancini, C. Gulmann, J.L. Murray, D.A.O. Edward, H. Ragnemalm, L. Sevón, M. Wathelet y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 16 de marzo de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El tercer supuesto de la segunda frase del párrafo primero del artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debe interpretarse del siguiente modo:*

- 1) *Se presume que las partes contratantes han dado su consentimiento a la cláusula atributiva de competencia cuando el comportamiento de las mismas corresponda a un uso que rige en el ámbito del comercio internacional en el que operan y que conocen o debieran conocer.*
- 2) *La existencia de un uso, que debe comprobarse en el sector comercial en el que las partes contratantes ejercen su actividad, queda acreditada cuando los operadores de dicho sector siguen un comportamiento determinado de modo general y regular al celebrar cierta clase de contratos*

*No es necesario que dicho comportamiento esté acreditado en determinados países ni, en particular, en todos los Estados contratantes.*

*No cabe exigir sistemáticamente una forma de publicidad específica.*

*La impugnación ante los Tribunales de un comportamiento que constituye un uso no basta para hacer que pierda su condición de uso.*

- 3) *Las exigencias concretas que engloba el concepto de «forma conforme a los usos» deben valorarse exclusivamente a la luz de los usos comerciales del sector del comercio internacional de que se trate, sin tener en cuenta las exigencias particulares que pudieran establecer las disposiciones nacionales.*
- 4) *El conocimiento del uso de apreciarse en relación con las partes originarias del convenio atributivo de competencia, sin que la nacionalidad de las mismas tenga repercusión alguna a este respecto. La existencia de dicho conocimiento quedará acreditada, con independencia de toda forma de publicidad específica, cuando en el sector comercial en el que operan las partes se siga de modo general y regular un determinado comportamiento al celebrar cierta clase de contratos, de modo que pueda considerarse como una práctica consolidada.*
- 5) *La elección del Tribunal designado en una cláusula atributiva de competencia sólo puede apreciarse a la luz de consideraciones que guarden relación con las exigencias que establece el artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968. Las consideraciones referentes a los vínculos entre el Tribunal designado y la relación objeto de litigio, a la justificación de la cláusula y a las disposiciones materiales atinentes a la responsabilidad aplicables ante el Tribunal elegido no guardan relación con dichas exigencias.*

(1) DO C 212 de 12.7.1997.